

RECURSO DE REPOSICIÓN

celso prieto lopez <cdpl.007@hotmail.com>

Mar 24/08/2021 2:09 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (392 KB)

JACCTO REPOSICIÓN CASO SANTIAGO.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Asunto: Declarativo Verbal No. 506064089001-2018-00107-01 promovido por Luis Santiago Herrera Peñaranda y Clara María Castro Velásquez.

De manera atenta y actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, comedidamente me permito enviar Recurso de Reposición contra el auto de fecha 18 de agosto de 2021.

Cordialmente,

CELSO DARÍO PRIETO LÓPEZ

Abogado

Doctora

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Ref.-	Asunto	Recurso de reposición
	Proceso	Verbal Reivindicatorio
	Demandante	Luis Santiago Herrera Peñaranda
	Demandado	Clara María Castro Velásquez
	Radicación	506064089001-2018-00107-01

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte activa dentro del asunto referido al rubro, dentro del término legal para ello, me permito interponer **recurso de reposición** contra el proveído de 18 de agosto de 2021, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de diciembre de 2020, proferida por Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, del modo que sigue:

1. Su digno Despacho para efectos de declarar inadmisibile el mencionado recurso de alzada, y con apoyo en el inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso, dispuso, en síntesis, que:

“...Es claro que versa sobre un asunto de mínima cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales en única instancia;...fecha de presentación de la demanda, que reposa a folio 207 del cuaderno principal, monto que no supera o excede los 40 SMLMV (que para el año 2018 equivalían al monto de \$31.249.680), por ende, es un asunto de mínima cuantía, según el inciso 1° del artículo 25 del estatuto adjetivo...”

2. Respetuoso de la decisión adoptada en esta oportunidad debo desistir de la misma habida cuenta las consideraciones de orden factico y legal que se exponen a continuación:

2.1. DEL PRINCIPIO DE LA **PERPETUATIO JURISDICTIONIS**

Ha decantado de antaño y en la actualidad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que:

“Una vez *aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario EL CONOCIMIENTO QUEDA DEFINIDO EN EL FALLADOR QUIEN DEBERÁ TRAMITARLA HASTA EL FINAL*”¹
(Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera del texto)

¹ Providencia AC217-2019, de 31 de enero de 2019.

A su vez, en lo tocante al **PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA**, de igual manera esa alta Corporación, ha sostenido:

“Asumido el conocimiento del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, queda establecida la competencia y le está vedado al juez sustraerse de ella. Solo el opositor está legitimado para discutirla con posterioridad”².

2.2. A su turno, de igual forma el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC., mediante providencia de 30 de abril de 2010, en relación con lo que compete al caso que nos ocupa confirmar la providencia de 11 de febrero de esa calenda respecto del rechazo de plano del incidente de nulidad por **falta de competencia por razón de la cuantía**. En esa oportunidad, expuso esa Corporación:

“(…)

*De tal suerte que al estar sustentando el incidente en una falta de competencia por el factor objetivo y no por el funcional, el hecho alegado como causal de nulidad no es **INSUBSANABLE**, encuadrándose en la excepción previa contemplada en el numeral 8° del artículo 97 ejusdem, por lo que debió ser alegado mediante reposición contra el mandamiento de pago...*

Así las cosas, al tenor del artículo 100 (hoy precepto 102 del Código General del Proceso) ‘los hechos que configuran excepciones previas, no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones, salvo cuando sea insaneable’ situación que conlleva a que la solicitud de nulidad sea rechazada de plano por aplicación expresa del inciso 4° del artículo 143 del estatuto procesal <hoy inciso 4° del art. 143 del Código General del Proceso>.

*En ese orden de ideas, el hecho el cual se fundó la solicitud de nulidad, al no haber sido alegado como excepción previa, quedó **SUBSANADO**...”³*

2.3. Considero que si bien la norma que se cita, de suyo, indica cómo se determina la cuantía en cierta clase de asuntos, también lo es que existe la excepción a la regla, y veamos el porqué:

2.4. Para efectos de sustentar la inconformidad que se presenta, es claro, de un lado, que si nos remitimos al proceso podemos inferir varias cosas:

² Providencia AC109-2019, de 24 de enero de 2019. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro.

³ Auto de 30 de abril de 2010. MP. Ariel Salazar Ramírez

Delanteramente, desde el punto de vista civil sabido es que la competencia es el segundo de los límites y el más importante dado que enseña cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto. En virtud a ello, existen unos criterios o factores a saber: objetivo, subjetivo, funcional, de conexión y territorial. En aplicación a ellos un Juez tiene competencia en ocasiones con todos o cuando confluyen, ya que uno solo en ocasiones no puede precisar la competencia claramente de ahí que sea pertinente el siguiente análisis.

En el caso bajo estudio, debe traerse a colación este último factor, esto es, el territorial dado que es el único que está orientado por los llamados fueros o foros. En tal sentido ha dicho el maestro Hernando Morales Molina:

*“los fueros pueden ser exclusivos, si el demandado puede pretender ser llamado ante un determinado foro con la exclusión de cualquier otro; **concurrentes por elección, el actor puede elegir entre varios;**...”⁴.*

Aunado lo anterior, el precitado factor territorial contempla cuatro foros como son: el domiciliario, el hereditario, el contractual y el real.

Luego entonces, a voces del numeral 7° del artículo 28 procesal, no se remite a duda en cuanto a la competencia de ciertas demandas como la que nos ocupa, esto es, que será competente de modo privativo el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y la citada norma habla puntualmente de los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenecía y de bienes bacantes y mostrencos.

En segundo lugar, y como quiera que se trataba de una demanda declarativa, se solicitó en el acápite IV. **“PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA”**:

*“Por tratarse un proceso verbal declarativo de **menor cuantía...**, el lugar de ubicación del inmueble y por el domicilio de la demandada, es usted competente señora Juez para conocer de esta demanda”*

En tercer lugar, y como así lo entendió la Juez Promiscuo Municipal de Restrepo, admitió la demanda aplicándole el ritual de la **“MENOR CUANTÍA”**.

Y tan cierto es lo anterior, que es la misma funcionaria municipal quien en audiencia pública del 16 de octubre del año 2019, se ratifica y expresamente sostiene que estaba y se está frente a un proceso

⁴ MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho procesal civil Parte general, 6ª ed., Bogotá, Edit. ABC, 1973, pág.36.

verbal de “**MENOR CUANTÍA**”. Veamos al minuto 2 con 54 segundos, que manifestó puntualmente:

*“... quiero escuchar a las partes, les reitero de una vez ésta audiencia por tratarse de un proceso verbal reivindicatorio de **MENOR CUANTÍA**...”*

Luego entonces, no se remite a duda, que fue expresamente la juez Promiscuo Municipal de Restrepo, quien se abrogó el conocimiento de la presente demanda desde que le correspondió, y por ende, desde ese inicio hasta la sentencia que profirió le imprimió el trámite de “**MENOR CUANTÍA**”.

Y si lo anterior fuese poco, que no lo es, y en aplicación de los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales pluricitados lo que se puede colegir es que, de un lado, la Juez Municipal de turno **convalidó todo el procedimiento por el ritual de la MENOR CUANTÍA**, y de otro, era la demandada a través de su apoderada quien en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se llegó al etapa de la ***Litis Contestatio***, haber planteado delantadamente el recurso de reposición, la excepción previa de falta de competencia en razón a la cuantía o en su defecto, proponer el correspondiente incidente de nulidad, como primer acto que como se observa, ello **brilló por su ausencia**.

Era claro, entonces, que el competente para conocer del presente asunto era la funcionaria con categoría municipal en aplicación al factor territorial - foro real que contempla el numeral 7° del precepto 28 del Código General del Proceso; así mismo, que la Juez desde la admisión de la demanda le aplicó a la misma el trámite de la **MENOR CUANTÍA** (factor objetivo); que la parte demandada **ni por asomo de duda** planteó nulidad o excepción dilatoria alguna por falta de competencia; y tal vez lo más importante, que ante todo lo antes expuesto en líneas precedente era protuberante que sí se podía aplicar el principio de la doble instancia (9° del C.G. del P.).

Puestas así las cosas, sólo me resta adicionar al presente recurso que en sede de Segunda Instancia, esto es, el examen preliminar debe sujetarse a los requisitos puntuales que exige el precepto 325 ibídem, entre otros, que la providencia apelada se encuentre suscrita por el inferior; se verificara si existe demanda de reconvención o procesos acumulados y que no se han resuelto ni decidido; o si la sentencia impugnada fue concedida en un efecto distinto al suspensivo para corregir tal yerro, o de considerar que falta alguna pieza procesal solicitarla previamente.

Y es que, en gracia de discusión, y en el hipotético caso de dar aplicación al citado precepto (num. 3° art. 26 ibídem), no sobra advertir que, si bien se refiere a la determinación de la cuantía, también lo es que no es un documento exigido en esta clase de asuntos para solicitarlo previo a la admisión, en otras palabras, no es menester aportarlo.

En los anteriores términos, dejo sustentado el recurso interpuesto para que los argumentos que con el debido respeto presento sean valorados por el Despacho, y por ende, se proceda a la Revocatoria del auto recurrido, y como consecuencia de ello, previo el análisis pertinente, se proceda a la admisión del recurso de impugnación conforme lo expuesto en la oportunidad procesal pertinente.

De la señora Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'CELSO D. PRIETO LÓPEZ', with a horizontal line drawn through the bottom of the signature.

CELSO DARÍO PRIETO LÓPEZ
C.C. No. 19'499.450 expedida en Bogotá
T.P. No. 178.443 del C. S. de la J.